

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DÉCIMA MIXTA ADOLESCENTES

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 08-001-31-18-002-2023-00017-01

Ref.: Interna tribunal: 2023-00021-T-CA

Aprobado mediante Acta No. 139

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora ROXANA PIA OROZCO TAIBEL, contra la sentencia proferida el día 13 de marzo del 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de amparo incoada.

I. HECHOS:

La accionante relata que, es profesional en Relaciones Internacionales con especialidad en Desarrollo Organizacional y Procesos Humanos, y se desempeñó como Profesional Universitario código 319, grado 01, adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, en provisionalidad, en el período comprendido entre el 8 de mayo de 2013 al 6 de noviembre de 2020.

Agrega que, se inscribió en la convocatoria No. 289 de 2022 *“PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”*, como aspirante al cargo de

Profesional Universitario código 219, grado 1, OPEC No.182077. Dicho proceso se realizó a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La reclamante afirma que, al revisar los requisitos del cargo en la plataforma SIMO, pudo evidenciar que no coincidían con los establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, manual que fue adoptado mediante las Resoluciones 0236 y 028 de 2021.

Asimismo, señala que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el día 29 de noviembre de 2022, publicó *“la lista de quienes superaron la primera fase”*, y ella resultó inadmitida por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio, exigidos para el empleo a proveer.

En virtud de lo anterior, la gestora expone que, el día 23 de noviembre de 2022, a las 3:19 A.M., presentó reclamación a través de la página de la CNSC, radicado N°2022RE245231, dado que la plataforma SIMO no se encontraba habilitada para ello.

Dicha reclamación, aduce, fue resuelta desfavorablemente mediante oficio No. RECVRM-EOT-EXT-017, adiado 29 de noviembre de 2022, suscrito por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en su condición de operador logístico del proceso de selección, ya que, entre otros, presuntamente desconoció que, la carrera de Relaciones Internacionales hace parte del núcleo básico del conocimiento- NBC requerido para el cargo.

En este sentido, la señora OROZCO TAIBEL afirmó: *“En el área del conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas en el Núcleo Básico del Conocimiento, se encuentra enlistada la carrera profesional RELACIONES INTERNACIONALES. título que ostento cuyo diploma aporte oportunamente, y sobre el cual acredite toda mi experiencia laboral, la citada profesión de Relaciones Internacionales, se encuentra subsumida en el título profesional que exigieron en el cargo ofertado de Negocios y Relaciones Internacionales, por lo tanto desconocer el título profesional que ostento o no admitirlo es desconocer que mi profesión está contenida en el mencionado decreto, y la establecida en la convocatoria no se encuentra enlistada*

en el mismo, por lo que su desconocimiento, es vulnerarme mi derecho de acceso a la carrera administrativa, a la Administración Pública y al Mérito.”

Por lo expuesto, la accionante solicita al Juez Constitucional, amparar sus derechos fundamentales y, consecuencialmente, ordenar a las accionadas admitirla en el proceso de selección y habilitarla para continuar la siguiente fase.

II. DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad, declaró improcedente el amparo invocado, al considerar que, la accionante acudió erradamente al recurso de amparo, desatendiendo su carácter subsidiario.

Aunado a lo anterior, el A quo sostuvo que, la señora OROZCO podía acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ventilar el asunto, con plena garantía para ejercer el contradictorio y con libertad probatoria para lograr sus fines.

Finalmente, el fallador de instancia estimó que, la reclamante no había logrado acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia el día 16 de marzo de 2023, sin exponer los motivos de su disenso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 DE LA COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 333 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la impugnación, puesto que es el superior funcional del Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de

Barranquilla, despacho que decidió sobre la presente acción en primera instancia.

4.2 MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso, y dignidad humana, los cuales se encuentran contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución Nacional.

4.4 DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, la accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al considerar que, fue excluida injustamente del *“PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”*, al que se había inscrito como aspirante al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 1, OPEC No.182077, debido a que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta que, la carrera de Relaciones Internacionales hace parte del núcleo básico del conocimiento- NBC exigido para el cargo.

El A quo, en sentencia adiada 13 de marzo de 2023, declaró improcedente la acción constitucional, decisión que la señora OROZCO TAIBEL impugnó, y sobre la cual ha de pronunciarse esta Corporación.

En primer lugar, es menester reseñar que, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, prevé que la acción de tutela únicamente procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Concordante con ello, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, aglomera las causales de improcedencia de la acción de tutela, disponiendo en su numeral 1º lo siguiente:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

De igual modo, se tiene que la H. Corte Constitucional, al analizar la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos ha expuesto que:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”¹.

Acompasa lo anterior, lo decantado por la Corte Constitucional en relación al requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, donde en sentencia T- 425 de 2019, ese máximo órgano señaló que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-0081 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”

De acuerdo a lo señalado, corresponde a la Sala evaluar las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta la presunta afectación y/o perjuicio irremediable que tenga la concursante y que conlleve a que su pretensión sea impostergable.

En el asunto objeto de estudio, esta Colegiatura considera que, el escenario tutelar no es el idóneo para dirimir la controversia planteada, por cuanto, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para esta clase de eventos, menos cuando la gestora no logró demostrar la existencia de presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, tal como la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Si bien la actora aludió a tal figura en su exposición, la realidad es que no aportó mínimos elementos de juicio que permitieran acreditar o comprobar su inminente ocurrencia, por lo que mal podría el Juez constitucional desplazar la competencia del juez ordinario.

Asimismo, se tiene, del análisis de las pruebas allegadas, que las actuaciones surtidas al interior del proceso de selección se ajustaron a los lineamientos del concurso, y a la accionante se le concedió la oportunidad de presentar y sustentar su reclamación, la cual, a pesar de haber sido presentada extemporáneamente, fue tramitada y resuelta de fondo por las entidades accionadas.

Por lo anterior, la Sala estima que, de continuar la inconformidad de la señora OROZCO, el trámite eficaz que correspondería, sería dar inicio a un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011, se les concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección de sus derechos a través de ciertas medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia, en lapsos perentorios.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019, expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”

Los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18- 002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera que la decisión del A quo fue acertada, toda vez que la solicitud de amparo de marras es improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión impugnada.

Rad No. 2023-00021- T-CA

Accionante: ROXANA OROZCO TAIBEL.

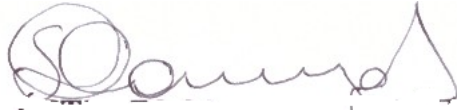
Decisión: Confirma.

SEGUNDO: Advertir que contra la presente actuación no procede recurso.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL

JUAN CARLOS CERÓN

APROBACIÓN VIRTUAL

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO

SECRETARIO